



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM
CASACIÓN N.º 843-2023
ICA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 19/02/2026 11:58:56 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 24/02/2026 08:21:18, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/02/2026 15:53:36, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 24/02/2026 08:30:19, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 23/02/2026 16:30:50, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/02/2026 12:20:48, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

Este Tribunal Supremo verifica que el recurrente, en su recurso de casación, invocó la causal prevista en el numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, pero incorporó agravios que, en sí mismos, no fueron debidamente justificados.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, doce de febrero de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Junior Leonardo Borrero Choque** contra la sentencia de vista del 20 de diciembre de dos mil veintidós (foja 431), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que **(i)** declaró infundado el recurso de apelación interpuesto; **(ii)** confirmó la sentencia de primera instancia del 18 de noviembre de dos mil veintiuno (foja 338), expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial (Zona Norte) de la acotada Corte Superior, en los extremos que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado (ilícito previsto en el artículo 188 del Código Penal, tipo base, con las agravantes previstas en el primer párrafo, incisos 3 —a mano armada— y 4 —concurso de dos o más personas— del artículo 189 del mismo código sustantivo), en agravio de Carlos Adolfo Fernández Sevincha, y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene; y **(iii)** revocó la referida sentencia en el extremo que le impuso doce años de pena privativa de libertad y, reformándola, le impuso diez años de privación de libertad.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. La defensa del recurrente **Borrero Choque** fundamenta su recurso de casación (foja 456) e invoca la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Sostiene que la sentencia de vista vulneró el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, la motivación de resoluciones judiciales y el principio de presunción de inocencia, debido a que el Colegiado Superior no se pronunció respecto a los criterios de validación sobre el relato incriminador del agraviado, ya que no analizó con imparcialidad, credibilidad y fiabilidad que en la sindicación inicial no lo identificó, solo dio algunos rasgos generales de su atacante, pero luego, en reconocimiento fotográfico y en rueda de imputados, por información, indagación e influenciado por otros, obtuvo el dato del alias de "Nini" y varió totalmente las facciones y descripciones para que coincidan con el recurrente. Con ello se habría vulnerado lo establecido en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CIJ-116, pues se verificaron los criterios de ausencia de incredibilidad, persistencia en la incriminación y verosimilitud, más aún si no se tomó en cuenta que el procesado, en la fecha, no se encontraba en el lugar donde sucedió el hecho delictivo.

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Cabe precisar que, actualmente (fecha en la que se evalúa en sede suprema el recurso de casación interpuesto por el recurrente), los artículos 427, 429 y 430 del CPP fueron modificados por la Ley n.º 32130, vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro; esa norma legal fijó nuevos parámetros para la calificación y admisión del recurso de casación, cuya aplicación al caso se debe ejecutar en

función de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo VII del Título Preliminar del CPP. Así, de acuerdo con las sentencias de mérito, se impuso una pena efectiva al recurrente (10 años). Por lo tanto, se trata de una *casación ordinaria* y, de conformidad con el numeral 6 del artículo 430 del CPP, modificado por la referida ley, se deberá verificar si el recurrente justificó su recurso en alguna de las causales del artículo 429 del CPP.

Tercero. En este contexto, el recurrente, en su escrito de casación, invoca la causal 1 —inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías—. Alega que el Colegiado Superior no se pronunció respecto a los criterios de validación sobre el relato incriminador del agraviado, ya que no analizó con imparcialidad, credibilidad y fiabilidad la sindicación inicial, que no coincide con la brindada en el reconocimiento fotográfico y en rueda de imputados, por lo que se habría vulnerado lo establecido en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CIJ-116. Ahora bien, se verificó que el agravio propuesto debe ser desestimado, debido a que está centrado en cuestionar la prueba de cargo referida a las declaraciones y reconocimientos realizados por el agraviado durante el desarrollo del proceso penal, que fueron debidamente actuados en el plenario y valorados por las instancias de mérito; dicho cuestionamiento implica la revaloración probatoria, lo que no es posible realizar en sede casatoria.

Cuarto. En ese sentido, de la revisión de la sentencia de vista recurrida se aprecia que el Tribunal Superior (ítem 3.2) dio respuesta a ese agravio, que también fue deducido por el recurrente en su recurso de apelación. Al respecto, el agraviado, a nivel preliminar y en juicio oral,

señaló los rasgos físicos de la persona que le sustrajo su moto lineal y dijo lo siguiente:

El sujeto que lo apuntó con un arma estaba vestido con una especie de polera o chaleco negro, unas gafas oscuras y tenía unos tatuajes en el brazo, parecía como un tribal o algo así y, tenía una bermuda tipo chavo; y que le había visto las facciones de su cara como ser medio trigueño, medio morocho con cabello un poquito largo y medio ondulado; de contextura poco grueso; y estatura 1.68 cm [sic].

Quinto. Ahora bien, el Tribunal Superior (ítem 3.4) explicó las razones por las cuales lo declarado por el agraviado Fernández Servincha determinó la responsabilidad penal del recurrente en el delito por el cual fue sentenciado. Todo ello se encuentra de acuerdo con los principios y normas que rigen la actividad probatoria, los cuales enervaron la presunción de inocencia del procesado, tal como lo estipula el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CIJ-116. Por tanto, en cuanto a la verosimilitud (numeral A del ítem 3.5) refirió lo siguiente:

En este sentido [...] la VEROSIMILITUD Interna [...] conforme emerge de la versión brindada por:

> El agraviado CARLOS ADOLFO FERNÁNDEZ SEVINCHA [...]. De lo anotado queda en evidencia que el citado agraviado ha brindado detalles de la acción desplegada por uno de los sujetos que participó en el evento ilícito en su agravio, asimismo ha brindado detalles de las características físicas del sujeto que le apuntó con el arma de fuego, le despojó de la llave de su moto lineal y se fugó con ella con dirección a "Los Barracones" [...]. Ahora, no escapa al análisis que los hechos ilícitos citados, fueron inmediatamente denunciados por el agraviado ante la comisaría del sector, tal como se aprecia de la denuncia directa N° 142, así como del acta de reconocimiento fotográfico, donde se aprecia claramente que el agraviado sindicó en forma directa y expresa al acusado Borrero Choque como el sujeto que bajo amenaza de arma de fuego lo despojó de su moto lineal.

> También se cuenta con el Acta de Reconocimiento en Álbum Fotográfico realizado por el agraviado Carlos Adolfo Fernández Sevincha [...]. Del citado documento se extrae que dicho testigo agraviado reconoció plenamente a la persona de Júnior Leonardo Borrero Choque (a) "Nini" [...].

> También se cuenta con el Acta de Declaración y Reconocimiento Físico de Persona en Rueda de Imputados realizado por el agraviado Carlos Adolfo Fernández Sevincha [...]. De dicho instrumental se evidencia cómo el agraviado reconoce plenamente al sujeto signado con el N° 04 que corresponde al procesado Júnior Leonardo Borrero Choque como la persona que le robó su moto lineal amenazándolo de muerte con un arma de fuego. Diligencia de la que participó la defensa del citado acusado, quien en ningún momento dejó constancia alguna de irregularidad o vicio en su desarrollo, por lo que mantiene su plena validez probatoria [...].

Ahora bien, del análisis correspondiente a la VEROSIMILITUD externa: [...]

> Así se cuenta con la Denuncia Directa, de fecha de registro 19 de mayo 2016 [...].

> También se cuenta con la declaración del testigo FERNANDO LUCIANO FERNÁNDEZ BAUSTISTA —padre del agraviado— [...]. De dicha declaración se extrae en lo sustancial cómo el padre del agraviado pudo advertir la forma y circunstancias en las que su hijo fue víctima del robo de su moto lineal [...].

> Se cuenta con la Fotografía de Facebook de Brian Borrero. De [...] ahí se pudo advertir sus nombres y fotografía, lo que permitió que sea reconocido por el agraviado y por su padre como la persona que efectuó el robo de la moto lineal mediando arma de fuego.

> Se cuenta con el Acta Fiscal de fecha 23 de febrero 2018 [...].

> Se cuenta con la Consulta Vehicular [...].

> Se cuenta con la Boleta Informativa [...].

En este orden de ideas, se evidencia que la prueba actuada y sometida al contradictorio a consideración de este Colegiado Superior, permite concluir que la imputación efectuada por el agraviado Carlos Adolfo Fernández Sevincha contra el sentenciado recurrente JUNIOR LEONARDO BORRERO CHOQUE como uno de los sujetos que participó en el ilícito penal en su agravio [sic].

Sexto. Sin perjuicio de ello, pese a que el recurrente mencionó que se verificaron los criterios de persistencia en la incriminación y la

ausencia de incredibilidad subjetiva, el Colegiado Superior analizó dichos requisitos del acotado acuerdo plenario (incisos B y C del ítem 3.5), con lo siguiente:

En cuanto a la persistencia en la incriminación: [...] En el caso de autos, debemos considerar el hecho que el agraviado ha brindado detalles respecto a la forma y circunstancias en la que fue víctima del delito de robo agravado; esto es [...] que en el momento del robo pudo advertir no sólo las características físicas de acusado Borrero Choque sino también la vestimenta que tenía puesta; advirtiéndose de ello que su declaración prestada a nivel preliminar, el reconocimiento fotográfico y en rueda de personas, así como en juicio oral han sido persistentes y uniformes [...].

Respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva: [...] en ese sentido que no se verifica la existencia de circunstancias que le nieguen aptitud a la declaración del citado agraviado para generar certeza; más aún, si se tiene en cuenta que, si no hubiera vivido estos hechos, sería difícil que narre de forma detallada, coherente y espontánea las circunstancias vivenciadas en su agravio [sic].

Séptimo. Como se puede apreciar, no es suficiente citar principios o normas presuntamente vulneradas si no se incardinan y sustentan en aspectos concretos y objetivos del proceso o la sentencia. En consecuencia, al no existir una justificación debida respecto a las causales invocadas, no se cumple con lo señalado por el numeral 6 del artículo 430 del CPP, lo que amerita desestimar el presente recurso.

III. Costas procesales

Octavo. El numeral 2 del artículo 504 del CPP, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del citado código, establece como regla el pago de costas ante todas las decisiones que pongan fin al proceso penal —entre las cuales se encuentra el recurso de casación— o resuelvan un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser cancelado por quien

promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP. En consecuencia, le corresponde al sentenciado asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del 11 de enero de dos mil veintitrés (foja 471) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Junior Leonardo Borrero Choque** contra la sentencia de vista del 20 de diciembre de dos mil veintidós (foja 431), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que **(i)** declaró infundado el recurso de apelación interpuesto; **(ii)** confirmó la sentencia de primera instancia del 18 de noviembre de dos mil veintiuno (foja 338), expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial (Zona Norte) de la acotada Corte Superior, en los extremos que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado (ilícito previsto en el artículo 188 del Código Penal, tipo base, con las agravantes previstas en el primer párrafo, incisos 3 —a mano armada— y 4 —concurso de dos o más personas— del artículo 189 del mismo código sustantivo), en agravio de Carlos Adolfo Fernández Sevincha, y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene; y **(iii)** revocó la referida sentencia en el extremo que le impuso doce años de pena privativa de libertad y, reformándola, le impuso diez años de privación de libertad.

- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación y ejecución le corresponderá al Juzgado Penal competente.
- III. **MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, que se comuniquen al Colegiado Superior de origen y que se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

AK/jtf